



Roj: **STS 3834/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:3834**

Id Cendoj: **28079130042019100348**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **02/12/2019**

Nº de Recurso: **5147/2017**

Nº de Resolución: **1655/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 1636/2017,**
ATS 1562/2018,
STS 3834/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.655/2019

Fecha de sentencia: 02/12/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5147/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/11/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Procedencia: T.S.J.PAIS VASCO CON/AD SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5147/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1655/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Gimenez, presidente

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. Maria del Pilar Teso Gamella

En Madrid, a 2 de diciembre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA-5147/2017, interpuesto por la el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia 317/2017, de fecha 22 de mayo de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con sede en Bilbao, dictada en el recurso de apelación núm. 869/2016 interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de San Sebastián, dictada en el P.O. 11/2015.

Ha sido parte recurrida Lanki Herramientas S.L., representada por el procurador de los tribunales don Carmelo Olmos Gómez.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación número 869/2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictó sentencia el 22 de mayo de 2017, cuyo fallo dice literalmente:

"Que debemos estimar y estimamos el recurso de Apelación formulado por LANKI HERRAMIENTAS SOCIEDAD LIMITADA contra la Sentencia nº 103 dictada el 24 de mayo de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de San Sebastián en el Procedimiento Ordinario nº 11-2015 y, en consecuencia, revocándola, estimamos el recurso contencioso administrativo y anulamos la resolución impugnada."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó el Letrado de la Administración de la Seguridad Social recurso de casación, que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco tuvo por preparado mediante Auto de 18 de septiembre de 2017 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó Auto el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva dice literalmente:

"Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sección Tercera) de fecha 22 de mayo de 2017, en el recurso de apelación nº 869/2016.

Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

Si, cuando al apreciar la existencia de sucesión de empresa, como consecuencia de la enajenación prevista en el número 1º del apartado 1 del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, es decir, de la enajenación como un todo del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor, en el que la entidad económica mantenga su identidad, se ha de considerar, conforme al artículo 149.2 de dicha norma, en la redacción anterior a la reforma operada mediante el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que la expresión "a los efectos laborales" comprende o no las deudas con la Seguridad Social a que se refieren los artículos 15, 104 y 127 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18, 142.1 y 168 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos (actuales artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del nuevo Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y el artículo 149.2 de la Ley 22/2003, Concursal, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

Cuarto.- Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.



Quinto.- Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto.- Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto. "

CUARTO.- Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 26 de febrero de 2018, se concede a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó el Letrado de la Administración de la Seguridad Social por escrito de fecha 4 de abril de 2018, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO: "[...] dicte sentencia por la que, casando y anulando la sentencia recurrida se estime el recurso de casación en los términos interesados."

QUINTO.- Por providencia de 23 de abril de 2018, se acuerda dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida a fin de que, en el plazo de treinta días, pueda oponerse al recurso, lo que efectuó la representación procesal de Lanki Herramientas S.L. en escrito de fecha 17 de mayo de 2018, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO: "[...] dicte en su día sentencia por la que desestime el citado recurso de casación y confirme íntegramente la sentencia recurrida, con imposición de las costas causadas en el presente recurso de casación a la recurrente."

SEXTO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por providencia de 29 de julio de 2019 se señala este recurso para votación y fallo el día 26 de noviembre de 2019, fecha en que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los términos del litigio y la sentencia de instancia.*

La Tesorería General de la Seguridad Social interpone recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal de Justicia del País Vasco de 22 de mayo de 2017 que estima el recurso de apelación formulado por Lanki Herramientas S.L., contra la sentencia desestimatoria de 24 de mayo de 2016 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Donostia en el recurso núm. 11/2015 deducido por aquella frente a la derivación de responsabilidad por deudas con la Seguridad Social en un supuesto de sucesión empresarial atendiendo, esencialmente, a que al encontrarse incurso la deudora principal en un proceso de concurso de acreedores la Tesorería General de la Seguridad Social carecería de competencia para dictar tal resolución en virtud a los razonamientos.

La sentencia (completa en Cendoj Roj. STSJ PV 1636/2017 - ECLI:ES:TSPV:2017:1636) sustenta su fallo estimatorio esencial en que *"sí existía una diferencia relevante entre efectos laborales y de Seguridad Social, incluso así se plasmó legalmente, nos remitimos nuevamente a la redacción vigente del Estatuto de los Trabajadores cuando se aprobó la Ley Concursal, y las precisiones que en él se recogieron para remitir en el supuesto de procesos concursales a la legislación concursal, enlazando con en el ámbito tributario plasmó la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003), también en 2003."*

Por ello no comparte la posición sostenida por la Administración de considerar que el pronunciamiento contenido en el Auto de 18 de mayo de 2012, contenga un pronunciamiento prejudicial. De hecho, se trata de un auto que aprueba la adjudicación de los bienes que integran la masa activa de la concursada, en las condiciones previstas en el plan de liquidación, y expresamente excluye la subrogación de la TGSS como acreedor del concurso frente al adquirente o adquirentes de la masa activa. Si la TGSS no estaba conforme con este pronunciamiento, estaba en posición de haber interpuesto recurso de apelación, lo que no hizo. El hecho de que no se haya planteado conflicto de jurisdicción por el Juzgado de lo Mercantil, por aplicación del art. 38 LOPJ (LA LEY 1694/1985), no permite extraer la conclusión de que la adjudicación aprobada por el Auto de 18 de mayo de 2012, y que devino firme, no vinculara a la TGSS. Considera por ello la Sala que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de ... que resultó adjudicataria en las condiciones establecidas en el auto de fecha ... dictado por el Juzgado de lo Mercantil ... de Bilbao, que devino firme".

SEGUNDO.- *Las cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia planteadas por el auto de admisión y los preceptos a interpretar.*

La Sección Primera de esta Sala ha decidido admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia de instancia. Y ha señalado como cuestión planteada por el escrito de preparación que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente:

"Si, cuando como consecuencia de la enajenación prevista en el número 1º del apartado 1 del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, es decir, de la enajenación como un todo del conjunto



de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor, en el que la entidad económica mantenga su identidad, se ha de considerar, conforme al artículo 149.2 de dicha norma, en la redacción anterior a la reforma operada mediante el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que la expresión "a los efectos laborales" comprende las deudas con la Seguridad Social a que se refieren los artículos 15, 104 y 127 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18, 142.1 y 168 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Y ello por cuanto esta Sección de admisión considera que concurre el supuesto de interés casacional objetivo previsto en *artículo 88.2.a) LJCA* al fijar la sentencia, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido."

Según explica el auto de 19 de febrero de 2018, sobre estos extremos otras Salas Territoriales, en situaciones sustancialmente iguales, han seguido soluciones diferentes a la establecida por la sentencia de instancia. Y los preceptos que deben ser interpretados son los siguientes: los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos (actuales artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del nuevo Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y, el artículo 149.2 de la Ley 22/2003, Concursal, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

TERCERO.- *Las alegaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

Alega la recurrente que la sentencia impugnada infringe los artículos 15.3, 104.1, 127.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actuales artículos 18.3, 142.1, 168.2 del aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015), 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, 149.2 y 8 y 9.2 de la Ley 22/2003.

Centra la controversia que debemos resolver en decidir si esos "efectos laborales" de los que habla el artículo 149.2 de la Ley 22/2003 vigente cuando sucedieron los hechos se refieren sólo a los salarios e indemnizaciones por razón del trabajo o si, también, incluyen las deudas de la Seguridad Social.

Recalca que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, al regular la sucesión de empresas, no limita sus consecuencias a los derechos y obligaciones laborales, sino que subroga al nuevo empresario en los derechos y obligaciones laborales y de la Seguridad Social. De otra parte, recuerda los preceptos del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social sobre responsabilidad solidaria en las sucesiones de empresas.

Concluye solicitando que estimemos el recurso de casación, anulemos la sentencia recurrida y declaremos que:

"cuando como consecuencia de la enajenación prevista en el artículo 149.1 de la Ley Concursal, se debe considerar conforme al artículo 149.2 de dicha norma, en la redacción anterior al RD Ley 11/2014, de 5 de septiembre, que la expresión " a los efectos laborales" comprende las deudas con la Seguridad Social a que se refieren los artículos 15, 104, y 127 de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, que se corresponden con los artículos 18, 142.1 y 168 de Ley General de la Seguridad Social de 2015. "

CUARTO.- *La oposición de la recurrida Lanki Herramientas S.L.*

Pide la desestimación del recurso con cita de la STS nº 113/2018, dictada por la Sección Cuarta de la Sala Tercera en fecha 29 de enero de 2018, en el recurso 3384/2015, en que el Tribunal Supremo ha zanjado la cuestión dictaminando que en caso de transmisión en fase de liquidación, las deudas del cedente con la Seguridad Social no se transmiten al adquirente.

QUINTO.- *El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación, siguiendo lo dicho en SSTS de 29 de enero de 2018 y 17 de junio de 2019 .*

Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los aspectos principales que suscita el recurso de casación de la Tesorería General de la Seguridad Social que nos ocupa.

En nuestra sentencia 113/2018, de 29 de enero, estimamos el recurso de casación n.º 3384/2015 y concluimos, frente a los mismos argumentos que aquí ha hecho valer la Tesorería General de la Seguridad Social, que el artículo 149.2 de la Ley 22/2003, en la redacción anterior al Real Decreto-Ley 11/2014, no permitía considerar incluidas en la expresión "a efectos laborales", las deudas con la Seguridad Social. Otro tanto en STS de 17 de junio de 2019 (rec. casación 3135/2017).



Por tanto, por elementales exigencias de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, tras recoger las razones de nuestro juicio que la imponían, vamos a seguir ahora la misma solución, lo cual aquí supone la desestimación del recurso de casación.

Decíamos en la inicial sentencia de 29 de enero 2018 que la interpretación del artículo 149.2 de la Ley 22/2003 en su redacción de 2011 había venido centrando una polémica entre la Tesorería General de la Seguridad Social y los órganos jurisdiccionales de lo mercantil. Señalábamos que estos, mayoritariamente, lo han interpretado desde el punto de vista de la finalidad del precepto: salvar la viabilidad de la empresa, procurando la cesión libre de la mayor parte de las cargas y relacionábamos esa orientación con la previsión del artículo 5 de la Directiva 2001/23 el Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, sobre la tutela de los derechos de los trabajadores en caso de sucesión si media una situación concursal, en la que el concursado queda bajo la dirección de la administración concursal y la fiscalización judicial.

También recordamos que el auto de 20 de julio de 2012 de la Sala Especial de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo (conflicto 49/2011) estableció sobre el artículo 149.2 que:

"esta especialidad de la norma concursal tiene un profundo sustento en el mantenimiento productivo de la unidad de negocio transmitida, intentando evitar el mayor número de cargas posibles en beneficio de los trabajadores y de la economía en general, por ello la Ley Concursal es más restrictiva con las deudas de la Seguridad Social, pues se parte de que la unidad productiva transmitida es viable económicamente, lo que podría no ocurrir si su balance tuviese que acoger como pasivo, deudas provenientes de la Seguridad Social, por un período anterior a la venta".

Asimismo, dijimos que el propio artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores demuestra que, en la redacción vigente en 2011, o sea la misma que en este caso, el artículo 149.2 de la Ley 22/2003 considera la "sucesión de empresa" sólo "a efectos laborales". Y es que de él se deduce que, dentro del régimen general de esa sucesión, cuando el legislador ha querido sí ha concretado su alcance, al prever que "el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior".

A su vez, entendimos que la reforma del artículo 149.2 por el Real Decreto-Ley 11/2014 confirma esa interpretación. Reforma, decíamos, que no fue ni mucho menos interpretativa sino sustancial tal como lo demuestra el debate habido en su convalidación en sede parlamentaria. En él - señalábamos- se advirtió que era una reforma que chocaba con la interpretación que se venía haciendo por lo que produciría efectos negativos respecto de la finalidad del precepto de procurar la continuidad de la empresa. También reparamos en que, antes de la reforma de la Ley 22/2003 por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, lo que en el artículo 149 se regulaba bajo el epígrafe "Reglas legales supletorias" pasan a ser ya "Reglas legales de liquidación" y en que en la exposición de motivos de esa ley ciertamente se dice que "se arbitran los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en determinados casos especiales que por su singularidad siguen mereciendo una especial tutela, como es el caso de las deudas frente a la Seguridad Social o a los trabajadores". Pues bien, observábamos, ese "siguen mereciendo" no implica la convalidación de una determinada interpretación, sino el realce y trato diferenciado de esas deudas desde el punto de vista del saneamiento financiero de la Seguridad Social.

Precisamente, porque la práctica jurisdiccional mercantil era atribuir al artículo 149.2 sólo los efectos laborales, tras su reforma por el Real Decreto- Ley 11/2014, confirmada por la Ley 9/2015, en esa práctica judicial -lo señalábamos- se suscitó el debate sobre si debía ser interpretado en su sentido originario y se rechazó tal posibilidad ante la incuestionable voluntad del legislador de dar preferencia al interés del acreedor público -el de la Tesorería General de la Seguridad Social- sobre la finalidad de procurar la continuación y no la liquidación de la mercantil concursada, incentivándola con la cesión libre de deudas con la Seguridad Social, objetivo que, no sin contradicción, predicaba el preámbulo del Real Decreto-ley 11/2014.

En aquél proceso los razonamientos anteriores bastaron para resolver el recurso de casación, estimándolo y estimando también el recurso contencioso-administrativo en contra de la actuación de la Tesorería General de la Seguridad Social. No obstante, la sentencia n.º 113/2018 dejó constancia, sin cuestionarlo, que el Juzgado de lo Mercantil que intervino en el concurso de acreedores del asunto de ese caso aplicó el artículo 149.2 y 3 a la recurrente, con exclusión en la transmisión aprobada en fase de liquidación de las deudas de la Seguridad Social de forma que "el crédito de la Seguridad Social, como cualquier otro tipo de crédito que no sea estrictamente laboral, no puede resultar exigible al adquirente, en este caso de la Unidad Productiva, sin necesidad de que se pronuncie expresamente la legislación sobre Seguridad Social, dado que



nos encontramos ante un Proceso Especial (concurso de Acreedores) de lo que resulta aplicable, como Ley Especial, la Ley Concursal".

Esta última referencia da pie para completar cuanto entonces se dijo con una consecuencia que resulta sin dificultad de la misma: siendo aplicable a supuestos como el de autos la Ley 20/2003 por ser la norma especial, la resolución del Juzgado de lo Mercantil que precisa la posición del adquirente de la unidad productiva respecto de las deudas anteriores a la adquisición no agotaba sus efectos en el concurso. Mejor dicho, no podía ser desconocida por la Administración ni tampoco por los tribunales de este orden jurisdiccional.

Naturalmente, a partir de la entrada en vigor de la redacción que dio al artículo 149.2 de constante mención el Real Decreto-Ley 11/2014 la situación cambió de manera que la sucesión empresarial que contempla ya es a efectos laborales y de Seguridad Social. Por tanto, el adquirente no se ve ya liberado de las deudas con esta última.

SEXTO.- *El juicio de la Sala. Las respuestas a las cuestiones planteadas por el auto de admisión y la interpretación de los preceptos correspondientes.*

A la vista de la exposición anterior, es claro que la respuesta a la primera de las cuestiones planteadas por el auto de admisión ha de ser negativa. Es decir, cuando el artículo 149.2 de la Ley 20/2003, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto-Ley 11/2014, dice que la sucesión de empresas de la que trata es "a efectos laborales", no comprende las deudas con la Seguridad Social a las que se refieren los artículos 15, 104 y 127 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18, 142.1 y 168 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015).

Y a la segunda pregunta hemos de responder que el pronunciamiento firme del Juez de lo Mercantil que excluye, en virtud de la redacción indicada del artículo 149.2, al adquirente de los bienes y derechos de la exigibilidad de las deudas con la Seguridad Social, vincula a la Administración de la Seguridad Social e impide, por tanto, que por vía de la derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015), le reclame dichas deudas.

SÉPTIMO.- *Costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en relación con el artículo 93 LJCA, en el recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

(1.º) No ha lugar al recurso de casación n.º 5147/2017, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia n.º 317/2017, dictada el 22 de mayo por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y recaída en el recurso de apelación núm. 869/2016.

(2.º) Respecto a las costas estése a lo dicho en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada Ponente de la misma, Doña Celsa Pico Lorenzo, hallándose celebrando audiencia pública, lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.